

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00465216**
Expediente: **238/SFA-18/2016**

Visto el estado procesal que guarda el expediente identificado con la nomenclatura **238/SFA-18/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por , a quien en lo sucesivo y para efecto del presente asunto, se le denominará “la recurrente”, en contra de la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN**, en lo sucesivo y para efecto del presente asunto, se le denominará “el Sujeto Obligado”, se procede a pronunciar la resolución correspondiente:

ANTECEDENTES.

I. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la recurrente presentó vía INFOMEX una solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado, la cual quedo registrada con el número de folio 00465216, mediante la cual solicitó:

“Solicito que se me informe la ubicación exacta, superficie, medidas y linderos de los inmuebles públicos que el Poder Ejecutivo del estado de Puebla determinó enajenar entre el 1 de febrero de 2011 y el 31 de agosto de 2016.

Solicito que se me informe la ubicación exacta, superficie, medidas y linderos de los inmuebles públicos que el Congreso del estado de Puebla autorizó enajenar, a petición del Poder Ejecutivo del estado de Puebla, entre el 1 de febrero de 2011 y el 31 de agosto del 2016.

Solicito que se me proporcione copia simple del estudio que mandata el ARTÍCULO 31 de la Ley General de Bienes del Estado para comprobar la necesidad de la enajenación. El estudio lo solicito en cada uno de los inmuebles públicos que el Poder Ejecutivo del estado de Puebla determinó enajenar entre el 1 de febrero de 2011 y el 31 de agosto de 2016.

Solicito que se me proporcione copia simple de las convocatorias de enajenación de bienes inmuebles que se publicaron entre el 1 de febrero de 2011 y el 31 de agosto de 2016.

Solicito que se me proporcione copia simple del AVALUO DE LOS inmuebles públicos que el poder Ejecutivo del Ejecutivo del estado de Puebla determino enajenar entre el 1 de febrero de 2011 y el 31 de agosto de 2016.

Solicito que se me informe el valor fiscal y comercial DE LOS inmuebles públicos que el poder Ejecutivo del estado de Puebla determino enajenar entre el 1 de febrero de 2011 y el 31 de agosto de 2016.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00465216**
Expediente: **238/SFA-18/2016**

Solicito que se me informe la ubicación exacta, superficie, medidas y linderos de los inmuebles públicos que se enajenaron como incentivo otorgado a una empresa, el nombre de la empresa y su razón social.

Solicito que se me proporcione copia simple de los fallos de las licitaciones realizadas por el gobierno del estado entre el 1 de febrero de 2011 y el 31 de agosto de 2016 para la enajenación de inmuebles públicos.

Solicito que se me proporcione copia simple de los fallos de las adjudicaciones realizadas por el gobierno del estado entre el 1 de febrero de 2011 y el 31 de agosto de 2016 para la enajenación de inmuebles públicos.

Solicito que se me proporcione copia simple de los fallos de las subastas realizadas por el gobierno de estado entre el 1 de febrero de 2011 y el 31 de agosto de 2016 para la enajenación de inmuebles públicos. Si la subasta no la efectuó el gobierno del estado, solicito que se proporcione el nombre de la instancia federal o estatal que la llevó a cabo.

Solicito que se me informe del monto total de los recursos económicos que el gobierno del estado obtuvo con la enajenación de inmuebles públicos entre el 1 de febrero de 2011 y el 31 de agosto de 2016, así como el rubro de la Ley de Ingresos del estado de Puebla en el que se registró este recurso.

Solicito que se me informe el destino que recibieron los recursos económicos que obtuvo el gobierno del estado con la enajenación de inmuebles públicos entre el 1 de febrero de 2011 y el 31 de agosto de 2016 y se me informe el nombre de la partida presupuestal en la que se registró ese egreso.”

II. El veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado respondió mediante el oficio número SFA-CGJ-(46)-3604/16 a la recurrente lo siguiente:

“No es posible atender de conformidad la petición realizada por el solicitante, en virtud de que esta Dependencia no ha llevado a cabo la enajenación de inmuebles públicos, dado su carácter inalienable, imprescriptible e inembargable.”

III. El catorce de octubre de dos mil dieciséis, la solicitante interpuso vía electrónica recurso de revisión con sus anexos, ante la Comisión para el Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, que en lo sucesivo y para efecto del presente asunto se le denominará “la Comisión”.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00465216**
Expediente: **238/SFA-18/2016**

IV. El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, el Comisionado Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto, asignándole el número de expediente 238/SFA-18/2016 y ordenó turnar el medio de impugnación a la Ponencia de la Comisionada Norma Estela Pimentel Méndez, en su carácter de Comisionada Ponente, a fin de substanciar el procedimiento en términos de Ley.

V. El veinte de octubre del dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. Finalmente, hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, se le tuvo a la recurrente señalando correo electrónico, para recibir notificaciones, así como se le tuvieron por ofrecidas sus pruebas.

VI. El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo informe respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos; por otra parte, se asentó que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado puesto a su disposición dentro del término concedido para tal efecto. Asimismo, se decretó el cierre de instrucción, de igual manera, se admitieron

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00465216**
Expediente: **238/SFA-18/2016**

las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Finalmente, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

VII. El siete de diciembre de dos mil dieciséis, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, publicada en el periódico Oficial del Estado, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis; 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 143 fracciones IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, publicada en el periódico Oficial del Estado, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, toda vez que la recurrente manifiesto que la información solicitada era de carácter público y se encuentra en poder de la dependencia señalada, sin embargo en atención a la suplencia de la deficiencia de la queja que establecen los diversos 166 y 176 de la Leyes citadas con antelación, respectivamente y atendiendo a las pretensiones de la

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00465216**
Expediente: **238/SFA-18/2016**

recurrente, se tiene como causa la procedencia del recurso la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión interpuesto por vía electrónica, cumplió con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, publicada en el periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 142 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. La recurrente manifestó como motivo de inconformidad que el Sujeto Obligado no le proporcionó la información solicitada a pesar de que cuenta con ella.

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, manifestó que el medio de defensa derivado de que la información que requirió la recurrente es información pública y que se encuentra en poder del Sujeto Obligado, es ambiguo, ya que al momento de proporcionarle respuesta a la petición de la solicitante, le otorgó los documentos fehacientes del por qué no se podía atender su petición de manera positiva, dado el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargable de los inmuebles públicos.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00465216**
Expediente: **238/SFA-18/2016**

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a esta Comisión determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Valoración de las pruebas: En relación a los medios probatorios aportados por la recurrente se admitieron:

1. LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la impresión de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla.

En cuanto al Sujeto Obligado se admitieron como medios probatorios los siguientes:

1. LA PRESUNCIONAL: -En los términos que la ofrece
2. LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES: Consistente en todo aquello que integre las actuaciones que obren dentro del expediente.
3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la impresión de la solicitud de información recibida al día veintinueve de agosto de dos mil dieciséis con folio número 00463816, realizada a través del sistema INFOMEX.
4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la impresión de la respuesta de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Puebla vigente, 268, 323, 324, 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicados supletoriamente, se procede a la valoración de las pruebas ofrecidas mediante el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, así como del informe rendido por el Sujeto Obligado; tal y como se desprende de la admisión

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00465216**
Expediente: **238/SFA-18/2016**

y del desahogo de las pruebas , al tratarse de documentales privadas y públicas, al no haber sido objetadas de falsas, gozan de pleno valor probatorio.

De las pruebas ofrecidas y valoradas y de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información pública.

Séptimo. Estudios de los agravios: Para proceder al estudio de los motivos de inconformidad respecto del acto o resolución impugnada, para mejor comprensión de los motivos que sustentan la determinación de esta resolución, es pertinente el relato de los agravios que hace valer la recurrente, mismos que han sido precisados en el Considerando Quinto del fallo que nos ocupa, así mismo se procede a la recapitulación de los antecedentes del presente asunto.

La recurrente solicitó se le proporcionara la siguiente información:

- 1) Información de la ubicación exacta, superficie, medidas y linderos de los inmuebles públicos que el Poder Ejecutivo del Estado de Puebla determinó enajenar, entre el uno de febrero de dos mil once y el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.
- 2) Información de la ubicación exacta, superficie, medidas y linderos de los inmuebles públicos que el Congreso del Estado de Puebla autorizó enajenar, a petición del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, entre el uno de febrero de dos mil once y el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.
- 3) Copia simple del estudio que mandata el artículo 31 de la Ley General de Bienes del Estado para comprobar la necesidad de la enajenación. El estudio lo

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00465216**
Expediente: **238/SFA-18/2016**

solicitó en cada uno de los inmuebles públicos que el Poder Ejecutivo del Estado de Puebla determinó enajenar, entre el uno de febrero de dos mil once y el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

4) Copia simple de las convocatorias de enajenación de bienes inmuebles que se publicaron entre el uno de febrero de dos mil once y el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

5) Copia simple del avalúo de los inmuebles públicos que el Poder Ejecutivo del Ejecutivo del Estado de Puebla determino enajenar, entre el uno de febrero de dos mil once y el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

6) Información del valor fiscal y comercial de los inmuebles públicos que el poder Ejecutivo del Estado de Puebla determino enajenar entre el uno de febrero de dos mil once y el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

7) Información de la ubicación exacta, superficie, medidas y linderos de los inmuebles públicos que se enajenaron como incentivo otorgado a una empresa, el nombre de la empresa y su razón social.

8) Copia simple de los fallos de las licitaciones realizadas por el Gobierno del Estado, entre el uno de febrero de dos mil once y el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, para la enajenación de inmuebles públicos.

9) Copia simple de los fallos de las adjudicaciones realizadas por el Gobierno del Estado, entre el uno de febrero de dos mil once y el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, para la enajenación de inmuebles públicos.

10) Copia simple de los fallos de las subastas realizadas por el Gobierno de Estado, entre el uno de febrero de dos mil once y el treinta y uno de agosto de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00465216**
Expediente: **238/SFA-18/2016**

dos mil dieciséis, para la enajenación de inmuebles públicos. Si la subasta no la efectuó el Gobierno del Estado, solicitó que se proporcione el nombre de la instancia federal o estatal que la llevó a cabo.

11) Información del monto total de los recursos económicos que el Gobierno del Estado obtuvo con la enajenación de inmuebles públicos entre el uno de febrero de dos mil once y el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, así como el rubro de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla en el que se registró este recurso.

12) Información del destino que recibieron los recursos económicos que obtuvo el Gobierno del Estado, con la enajenación de inmuebles públicos, entre el uno de febrero de dos mil once y el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, así como el informe el nombre de la partida presupuestal en la que se registró ese egreso.

Por su parte, el Sujeto Obligado respondió que no era posible atender de conformidad la petición realizada por la solicitante, en virtud de que esa dependencia no había llevado a cabo la enajenación de inmuebles públicos, dado su carácter inalienable, imprescriptible e inembargable.

La recurrente manifestó como motivo de inconformidad que el Sujeto Obligado no le proporcionó la información solicitada a pesar de que contaba con ella.

Asimismo, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, indicó *“En el agravio manifestado por la C. Mónica Camacho, señala que presenta el medio de defensa derivado de que la información que requirió es información pública y que se encuentra en poder de la Dependencia lo cual es ambiguo, ya que como este Instituto puede observar, este Sujeto Obligado*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00465216**
Expediente: **238/SFA-18/2016**

al dar respuesta a la petición de la solicitante, lo otorgó los argumentos fehacientes del por qué no se podía atender su petición de manera positiva, dado el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargable de los inmuebles públicos.”

Resultan aplicables al caso que nos ocupa, lo dispuesto por los diversos 3 fracción VII, 4 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 7 fracciones XI y XIX, 142, 145 fracciones I y II, 151 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 3. “Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:...

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o su fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico...”

Artículo 4. “El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, La Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

Artículo 136. “Cuando las unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes...”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00465216**
Expediente: **238/SFA-18/2016**

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. “Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”

Artículo 142. “Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.”

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;*
- II. Simplicidad y rapidez...”*

Artículo 151. “Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:

- I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalara al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes, y...”*

De los artículos antes citados y atendiendo que en términos de Ley, el acceso a la información pública resulta ser un **derecho fundamental** para toda persona, de forma indistinta tanto a la naturaleza del testimonio público solicitado, como al soporte documental del Sujeto Obligado que contenga dicha información, con la excepción que encuadra a la información catalogada de manera formal como reservada o confidencial, de acuerdo a lo dispuesto expresamente en la legislación aplicable y vigente, enunciados legítimos que

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00465216**
Expediente: **238/SFA-18/2016**

protegen el derecho humano de acceso a la información en tiempo y forma legal, inmediatamente a los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez, gratuidad del procedimiento, costos razonables de la reproducción, certeza y certidumbre jurídica, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, profesionalismo y lo más importante **la transparencia**, así como los razonamientos en beneficio de la aplicación certera del derecho de acceso a la información pública; fundamentos de inequívoca aplicación que han sido recopilados del contenido del artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 párrafos 1 y 2 del Pacto de San José Costa Rica, 11, 12, 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, de las manifestaciones vertidas por las partes se desprende que el Sujeto Obligado única y exclusivamente se limitó a responder a la recurrente que no era posible atender de conformidad la petición realizada por la solicitante, en virtud de que esa Dependencia no ha llevado a cabo la enajenación de inmuebles públicos, sin emitir razonamiento lógico jurídico que relacione la manifestación negativa de su actuar respecto de las características de que asignó a los inmuebles públicos dado su carácter inalienable, imprescriptible e inembargable, no obstante que de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00465216**
Expediente: **238/SFA-18/2016**

normativa. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, de igual manera es necesario citar los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

De lo anteriormente manifestado, se observa que el Sujeto Obligado pasó por alto que la recurrente le solicitó le proporcionara información de bienes inmuebles públicos, por lo tanto el agravio del que se duele la hoy recurrente resulta ser operante, en razón que el Sujeto Obligado únicamente indicó de manera general que no era posible atender de conformidad la petición realizada por la solicitante, en virtud de que esa Dependencia no había llevado a cabo la enajenación de inmuebles públicos, dado su carácter inalienable, imprescriptible e inembargable, esto es, el Sujeto Obligado únicamente centro su manifestación en indicar las características de los bienes inmuebles que establece el artículo 8 de la Ley General de Bienes del Estado, pasando por alto que la información solicitada, de conformidad con los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 57 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano De Puebla, 35 fracción LVII, LXXIII, LXXIV, LXXV, LXXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, 2 fracción I, II, III y IV, 5, 8, 9 fracción I, VII, 15, 20, 22 de la Ley General de Bienes del Estado se encuentra en poder del Sujeto Obligado, toda vez que la normatividad mencionada le faculta para conocer la situación jurídica de los bienes inmuebles públicos del Estado.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00465216**
Expediente: **238/SFA-18/2016**

Como bien se mencionó en el párrafo anterior resultan aplicables para al asunto que nos ocupa los artículos 35, fracción LVII, LXXIII, LXXIV, LXXV, LXXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, 2 fracción I, II, III y IV, 5, 8, 9 fracción I, VII, 15, 20, 22 de la Ley General de Bienes del Estado que a la letra indican:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla

“ARTÍCULO 35

A la Secretaría de Finanzas y Administración, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

LVII.- Representar legalmente al Gobierno del Estado, en el cumplimiento de las obligaciones fiscales federales, estatales y municipales, que tenga a su cargo, así como en lo relativo a recursos humanos y materiales, bienes muebles e inmuebles, servicios generales y adjudicaciones;

LXXIII.- Llevar a cabo los procedimientos de adjudicación en materia de obra pública y servicios relacionados con la misma, así como de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de la Administración Pública Estatal, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

LXXIV.- Celebrar todo tipo de actos o instrumentos legales respecto de los bienes inmuebles propiedad o al cuidado del Gobierno del Estado; y ejercitar en su caso, las acciones de reivindicación y reversión del patrimonio del Estado, salvo cuando las mismas se encuentren reservadas a otras dependencias en términos de las leyes respectivas;

LXXV.- Administrar el patrimonio del Estado, así como llevar el registro, control y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles propiedad o al cuidado del Gobierno del Estado y que se encuentran en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

LXXVI.- Regularizar la situación jurídica de los bienes inmuebles propiedad del Gobierno del Estado y de aquéllos que hubieren formado parte del patrimonio del mismo;

LXXVIII.- Autorizar la transferencia del uso, disposición de baja y destino final de los bienes muebles propiedad de la Administración Pública Estatal;”

LEY GENERAL DE BIENES DEL ESTADO.

“ARTÍCULO 2 *Son bienes de dominio público:*

I.- Los de uso común:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00465216**
Expediente: **238/SFA-18/2016**

II.- Los inmuebles destinados por Estado a un servicio público y los equiparados a éstos, conforme a la presente Ley;

*III.- Cualesquiera otros inmuebles propiedad del Estado declarados por Ley inalienables e imprescriptibles; y los demás bienes declarados por el **Congreso del Estado, monumentos** históricos arqueológicos que previa expropiación e indemnización, pasen al patrimonio del Estado.*

IV.- Los muebles propiedad del Estado que por su naturaleza normalmente no sean sustituibles, como los expedientes de los libros raros, las piezas históricas o arqueológicas, las obras de arte de los museos, etc.

ARTÍCULO 5 *Los bienes de dominio público del Estado estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción de los poderes locales, en los términos de esta Ley.*

ARTÍCULO 8 *Los bienes del dominio público del Estado son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos mientras no varía su situación jurídica a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o interina. Los particulares y las Entidades Públicas locales **sólo podrán adquirir sobre el uso o aprovechamiento de estos bienes, los derechos regulares en esta Ley u otras que dicte el Congreso del Estado. Se regirán sin embargo, por el derecho común, los aprovechamientos accidentales o accesorios compatibles con la naturaleza de estos** bienes, como la venta de frutos, materiales o desperdicios o la autorización de los usos a que alude el artículo 26. Ninguna servidumbre pasiva puede imponerse, en los términos de derecho común, sobre los bienes de dominio público. Los derechos de tránsito, de vistas, de luces, de derrames y otros semejantes sobre dichos bienes, se rigen exclusivamente por acuerdo expreso del C. Gobernador.*

ARTÍCULO 9 *Corresponde al Ejecutivo del Estado:*

I.- Declarar, cuando ello sea preciso, que un bien determinado forma parte del dominio público del Estado, por estar comprendido en alguna de las disposiciones de esta Ley;

*VII.- En general, dictar las disposiciones ejecutivas que demande el cumplimiento de esta Ley o de las disposiciones a que estén sometidos los bienes del dominio público. Las facultades que este artículo señala se ejercerán directamente por el Titular del Ejecutivo del Estado o por conducto de la **Secretaría de Finanzas y Administración.***

ARTÍCULO 15 *Los bienes de dominio público que lo sean por disposición de la autoridad, podrán ser enajenados conforme a la Ley previa resolución de desincorporación dictada por el Ejecutivo del Estado, cuando por algún motivo dejen de servir para ese fin. “*

ARTÍCULO 20 *Se podrán equiparar a los anteriores, los bienes que mediante resolución del Ejecutivo, sean destinados a actividades de interés social a cargo de asociaciones o instituciones privadas que no persigan propósito de lucro.*

ARTÍCULO 22 *Cuando una Dependencia del Ejecutivo estimare conveniente la adquisición de un inmueble para destinarlo al Servicio Público o para uso común, lo comunicará a la Secretaría de Finanzas y Administración la que previo acuerdo*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00465216**
Expediente: **238/SFA-18/2016**

con el C. Gobernador, hará las gestiones necesarias y el arreglo de los términos de la compra hasta ultimarlos, llegando al otorgamiento, registro y archivo de los documentos respectivos.”

De lo anterior se desprende que si bien es cierto que el artículo 8 de la Ley General de Bienes del Estado indica que éstos tienen el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargable, también es cierto que el Sujeto Obligado no fundó ni motivó que existiera algún impedimento jurídico para proporcionar a la hoy recurrente la información solicitada, toda vez que se limita únicamente a señalar una de las características que tienen los bienes inmuebles públicos, sin embargo la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado no guarda relación con lo solicitado por la hoy recurrente.

Asimismo, el Sujeto Obligado pasó por alto que la Ley General de Bienes del Estado le otorga como facultades y atribuciones al Titular del Ejecutivo del Estado o por conducto de la **Secretaría de Finanzas y Administración** para declarar, que un bien forma parte del dominio público del Estado, indicando a su vez que los bienes de dominio público **por disposición de la autoridad, podrán ser enajenados** conforme a la Ley, previa resolución de desincorporación dictada por el Ejecutivo del Estado, cuando por algún motivo dejen de servir para ese fin.

Esta Comisión determina que de conformidad con los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 57 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 9 de la Ley General de Bienes del Estado el Ejecutivo del Estado, el Sujeto Obligado tiene la facultad y atribución conforme a derecho para responder lo solicitado por la hoy recurrente, en razón que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla en el artículo 35 indica que corresponde el despacho de la Secretaría de Finanzas y Administración, representar legalmente al Gobierno del Estado, en cumplimiento de las obligaciones fiscales estatales, que tenga a

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00465216**
Expediente: **238/SFA-18/2016**

su cargo, así como en lo relativo a **bienes** muebles e **inmuebles**, servicios generales y adjudicaciones, así como **celebrar** todo tipo de actos o instrumentos legales respecto de los **bienes inmuebles** propiedad o al cuidado del Gobierno del Estado; y ejercitar en su caso, las acciones de reivindicación y reversión del patrimonio del Estado, salvo cuando las mismas se encuentren reservadas a otras dependencias en términos de las leyes respectivas.

De lo anterior, se colige que la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado es la encargada de llevar el registro, control y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles propiedad o al cuidado del Gobierno del Estado y que se encuentran en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, teniendo la obligación de regularizar la **situación jurídica de los bienes inmuebles** propiedad del Gobierno del Estado y de aquéllos que hubieren formado parte del patrimonio del mismo, por lo tanto se determina que con fundamento en el artículo 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **REVOCAR** la respuesta otorgada del Sujeto Obligado para efecto de que proporcione a la recurrente la información solicitada en la modalidad requerida.

RESOLUTIVOS

Primero.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00465216**
Expediente: **238/SFA-18/2016**

Segundo.- Con fundamento en el artículo 187 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado, cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta efecto s su notificación.

Tercero.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de esta Comisión para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y en la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, y NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza el ocho de diciembre de dos mil dieciséis, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

Se ponen a disposición del recurrente, para su atención, los números telefónicos (01222) 7771111, 7771135 y el correo electrónico

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00465216**
Expediente: **238/SFA-18/2016**

jesus.sancristobal@caip.org.mx , para que se comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ
COMISIONADA

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

MJCC